REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0432 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000174-2018 de fecha 15 de febrero del 2018; Informe N° 0010-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAFZ de fecha 16 de febrero del 2018; Oficio N° 152-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de marzo del 2018; Memorando N°0152-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de Marzo del 2018; Informe N°0221-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 26 de marzo del 2018; Informe N°0431-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de abril del 2019; Oficio N° 320-2019/GRP-440010-440015-440015-I de fecha 09 de abril del 2019, Escrito con Registro N°02858 de fecha 17 de Abril del 2019 y demás actuados en cuarenta y dos (42) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000174-2018** de fecha 15 de Febrero del 2018 a horas 16:30, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes realizaron un Operativo de Control, con apoyo de la PNP, en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)** cuando se desplazaba en la ruta **LAS LOMAS- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° P1A-964 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **LLACSAHUANGA PARDO PERCY ALEXANDER** identificado con Licencia de Conducir N° **B02871104** de Clase **A** y Categoría **Tres c profesional** por la presunta infracción al **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** con **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción de viaje.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000174-2018 que: *"Al momento de la intervención el vehículo de placa P1A-964 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas. El vehículo transporta 36 usuarios de los cuales excede al número de asientos indicados por el fabricante. Según tarjeta de propiedad tiene 32 usuarios incurriendo en la infracción del codigoS.5 a) DS 017-2009-MTCYMOD. Se identificó pasajeros JULIAN ALEJANDRO MENDOZA LUGO con DNI N° 46185802, BENJAMIN TIQUILLAHUANCA CRUZ con DNI 00819382 y MARIA DEL ROSARIO CHIROQUE CORDOVA con DNI 040291274, Usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se cierra la presente acta siendo 19:10 horas".*

Que, con fecha 07 de marzo del 2018, se emitió el Oficio de notificación N° 152-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000174-2018.

Que, en folios dieciséis (16) obra el cargo de notificación el Oficio de notificación N° 152-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 08 de marzo del 2018 a horas 3:45 pm, por el señor CESAR AUGUSTO LOVERA CORDOVA , identificado con DNI N° 03835799, quien señaló ser "ENCARGADO DE

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0432 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

LA EMPRESA"

Que, con fecha 22 de Marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización, solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0152-2018-GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 26 de Marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Informe N°0221-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, pese a estar debidamente notificada LA PROPIETARIA DEL VEHICULO, en el plazo correspondiente, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste contra Acta de Control N° 000174-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma, debiendo precisar que corresponde al administrado aportar los medios de prueba que enerven el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Que, asimismo, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0431-2019-GRP-440010-440015 de fecha 01 de abril del 2019, donde se CONCLUYE: 1) **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** con la multa de 0.5 de la UIT equivalente a **DOS MIL SETENTA Y CINCO 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 2075.00)**, al momento de la intervención, por la comisión de la infracción **CODIGO S.5 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "***Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, (...)***", infracción calificada como **muy grave,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Que, para la notificación del informe señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 320-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 09 de abril del 2019, el cual en folios treinta (30) obra el cargo de notificación, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 09 de abril del 2019 a horas 11:00 am, por el señor CESAR AUGUSTO LOVERA CORDOVA, ENCARGADO DE ENCOMIENDA. Pese a que la persona que recepcionó la notificación de dicho oficio no consigno su documento de identidad, de acuerdo al numeral 27.2 del artículo 27° del referido TUO que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad*"; y siendo que la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** ha presentado el escrito de registro N° 02858, de fecha 17 de abril del 2019, a través del cual ejerce su derecho de defensa y presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 0431-2019-GRP-440010-440015 de fecha 01 de abril del 2019, se tendrá por válidamente notificado.

Que, el Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** presenta el Escrito de registro N° 02858, de fecha 17 de abril del 2019, *solicitando: "Que se declare la caducidad del procedimiento en razón de haber transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se me notifique la resolución respectiva, entendiéndose*

automáticamente caducado el procedimiento debiendo proceder a su archivo correspondiente(...)". Señala además que, *ha transcurrido más de 09 meses (los cuales concluyeron el día 08 de diciembre de 2019) sin que se me haya notificado una resolución que concluya el procedimiento; por lo que, ha operado el artículo 257 del TUO de la Ley 27444, entendiéndose automáticamente caducado el procedimiento, procediendo, legalmente, su archivo.*

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).*

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** el día 08 de marzo a horas 03:45 pm conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios dieciséis (16) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.5 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo, corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0432 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

Control N° 000174-2018, el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE****, sancionable con* ***multa de 0.5 UIT.***

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 257 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, infracción calificada como **MUY GRAVE,** sancionable con **multa de 0.5 UIT;** procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL por la comisión de la infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, aplicable al transportista por permitir: ***"se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante de vehículo (...)"***, *infracción calificada como* ***MUY GRAVE***; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTA LUCIA SRL** en su domicilio sito en CARRETERA PIURA SULLANA KM 3.5 CLUB DE TIRO-PIURA, DISTRITO,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0432 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 13 JUN 2019

PROVINCIA, DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito N° 02858 de fecha 17 de ABRIL del 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 84568

OFICINA DE ASESORIA LEGAL
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA